



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Rad. N°. 11001-40-03-022-2018-00702-00

Proceso: Ejecutivo.

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Eduar Augusto Madera Calderón.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el pagaré obrante a folio 1 del PDF 001 del cuaderno principal, por valor \$1'490.000.00 M/cte., correspondiente al capital contenido en dicho título, junto con los intereses de mora..

2. El 24 de mayo de 2018 se radicó la demanda. El 14 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago (fl.15, PDF 001, Cno1), el que fue notificado por estado el 15 de junio del mismo año al demandante.

3. Mediante auto adiado 17 de octubre de 2019, se decretó el emplazamiento del demandado señor, Eduar Augusto Madera Calderón (fl. 34, PDF 001, Cno1).

4. El 24 de enero de esta anualidad, se notificó el curador *ad-litem* nombrado para representar al ejecutado (PDF 023), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, fundamentada en que como la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el vencimiento de la primera cuota pactada en el pagaré, según el escrito de demanda, el término de prescripción se debe contabilizar desde el 1 de julio del año 2016, sin que se haya interrumpido natural o judicialmente, ya que la demanda no se notificó dentro del año siguiente, así que quedó materializada la prescripción del título valor, por cuanto transcurrieron más de tres años, desde su exigibilidad.

5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria.

3. En el presente asunto, se aportó el pagaré por valor de \$1'490.000.00, suscrito por Eduar Augusto Madera Calderón, quien se comprometió con Juan Andrés Palacios Rodríguez al pago de esa suma en 10 cuotas, cada una por \$149.000.00 a partir del 30 de junio de 2016 y así sucesivamente, el cual reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

De conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente, La primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, norma aplicable para este caso.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Asimismo, se ha explicado reiterativamente, por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, que tratándose de obligaciones cuyo vencimiento se pactó por cuotas, el término prescriptivo comienza a computarse a partir de la causación de cada una de ellas, pues obvio resulta que tal es el momento en que se hacen exigibles.

Ahora bien, en presencia de la cláusula aceleratoria, la que se ha entendido constituye una declaración de vencimiento anticipado del plazo convenido, por una o varias de las causales que se hayan pactado con ese efecto, se tiene que cuando de ella se hace uso, el saldo pendiente, esto es, el que no está en mora porque aún no había llegado la época de su cancelación, se hace exigible en su totalidad, prerrogativa esta que se pactó en el pagaré báculo de la acción así:

“Autorizo (autorizamos) al acreedor para dar por vencido el plazo pendiente de la obligación y exigir de inmediato judicial o extrajudicialmente, el pago del total del saldo insoluto de las obligaciones aquí incorporadas en el evento en que dejare (dejaremos) de pagar en el tiempo debido una o más cuotas de amortización gradual de las arriba mencionadas.”

Por tanto, al tratarse de una disposición de carácter facultativa, es evidente que su exigibilidad comienza con la presentación de la demanda, salvo que la parte actora realice manifestación contraria conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 431 del CGP.

En este punto, resulta pertinente precisar que si bien el pagaré objeto de recaudo fue pactado para cancelarse por emolumentos, diez para ser exactos, lo cierto es que para el momento de presentación de la demanda¹ todas sus cuotas se encontraban vencidas, si en cuenta se tiene que la primera de ellas se pactó para el 30 de junio de 2016, por tanto, la última se causó el 30 de marzo de 2017, de ahí que resulte inoperante aplicar la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, como erradamente lo señaló el demandante en su escrito introductorio.

Dicho esto, se tiene que en el *sub-examine* el libelo fue presentado el 24 de mayo de 2018 (fl. 10, PDF 001, Cno1), el mandamiento ejecutivo se libró el 14 de junio del mismo año, fue notificado al ejecutante por estado del 15 de junio de aquella anualidad (fl.15, PDF 001, Cno1), y al ejecutado Eduar Augusto Madera Calderón el 24 de enero de 2022 por intermedio de curador *ad-litem*, ello quiere significar, que la notificación de la orden de apremio no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del C.G.P., por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno, es decir, los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co. ya se habían consumado para el momento

¹ 24 de mayo de 2018 fl. 10 PDF 001, Cno1.

en que realizó su enteramiento, así que operó el fenómeno extintivo.

Para realizar el cálculo del lapso trienal, especialmente de la última cuota pactada en el título objeto de recaudo, deberá descontarse la suspensión de términos con ocasión de la contingencia por el COVID-19 comprendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020 por un periodo de 3 meses y 14 días.

Conforme lo anterior, el periodo trienal de las cuotas vencidas se suscitó de la siguiente manera:

No. Cuota	Valor Cuota	Vencimiento Cuota	Fecha de Prescripción Normal	Fecha Prescripción Final (sumado los 3 meses y 14 días)
1	\$149.000	30/06/2016	30/06/2019	N/A
2	\$149.000	30/07/2016	30/07/2019	N/A
3	\$149.000	30/08/2016	30/08/2019	N/A
4	\$149.000	30/09/2016	30/09/2019	N/A
5	\$149.000	30/10/2016	30/10/2019	N/A
6	\$149.000	30/11/2016	30/11/2019	N/A
7	\$149.000	30/12/2016	30/12/2019	N/A
8	\$149.000	30/01/2017	30/01/2020	N/A
9	\$149.000	28/02/2017	29/02/2020	N/A
10	\$149.000	30/03/2017	30/03/2020	16/07/2020
Total	\$1.490.000			

En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, así que se niegan las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias, incluida la condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, propuesta por el curador *ad-litem* de la parte demandada.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO. Si no existiere embargo de remanentes, decretase el desembargo y cancelación del secuestro de los bienes que fueron objeto de medida preventiva, o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO. Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$105.000.00.** M/Cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 160 del 28 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dac7cf63a0cd9533a0219ed518f7a4e739f9af269036811b6bc01577f107a3**

Documento generado en 27/10/2022 03:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**